

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de enero de 1980

Núm. 83-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley por el que se independiza el régimen retributivo de los Funcionarios al servicio del Poder Judicial, del General de la Administración del Estado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se independiza el Régimen Retributivo de los Funcionarios al servicio del Poder Judicial, del General de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de enero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE JUSTICIA

La Ponencia designada para cumplir el trámite del artículo 96, 1, del Reglamento provisional del Congreso, en relación con el proyecto de ley por el que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial, del General de la Administración del Estado,

integrada por los Diputados señores don Juan Carlos Aguilar Moreno, don José M. Bravo de Laguna, don Joaquín García-Romanillos, don Rodolfo Guerra Fontana, don José A. Maturana Plaza, don Alberto Oliart Saussol, don Alfonso Osorio García, don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, don Miguel Roca i Junyent, don Fernando Sagasetta Cabrera, don Josep Solé Barberá, don Leopoldo Torres Bour-sault y don Marcos Vizcaya Retana, formula a la Comisión de Justicia el presente

INFORME

Se han presentado al Preámbulo las enmiendas números 2 (UCD), 28, 29 y 30 (CD) y 55 (G. P. Socialista). Entiende la Ponencia que, debiendo los Preámbulos adecuarse al articulado definitivamente aprobado, no es momento oportuno de pronunciarse acerca de aquéllas.

Al artículo 1.º, párrafo primero, se ha presentado la enmienda número 5 (señor Gómez de las Rocas, G. P. Mixto). A juicio de la Ponencia, debe ser rechazada; al

párrafo segundo no hay enmiendas. El precepto puede, pues, conservar la redacción del proyecto en los siguientes términos:

“Artículo primero:

1. Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sólo podrán ser remunerados por los conceptos y en la forma que se establecen en esta ley.

2. El personal incluido en el apartado anterior observará y hará observar de la manera más estricta, en el ámbito de las atribuciones que tiene reconocidas y con el máximo celo, las incompatibilidades previstas en las respectivas normas orgánicas que le sean de aplicación.”

También conservaría la redacción del proyecto el artículo 2.º, de aceptarse el criterio de la Ponencia, que recomienda la inadmisión de las enmiendas números 8 (señor Gómez de las Rocas, G. P. Mixto), 25 (UCD) y 80 (señor Barrera Costa, G. P. Mixto), únicas presentadas. El texto seguiría siendo el que se transcribe:

“Artículo segundo:

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia acogidos al régimen de remuneración exclusiva por arancel o al mixto de sueldo y participación arancelaria, sin perjuicio de cuanto se establece en la Disposición final segunda.”

Los artículos 3.º, 4.º y 5.º no han sido objeto de enmiendas, y deben mantener las redacciones con que figuran en el proyecto, que son como sigue:

“Artículo tercero:

Las retribuciones a que se refiere el artículo primero serán básicas y complementarias.”

“Artículo cuarto:

Las retribuciones básicas, cuyas cuantías se fijarán en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por el sueldo, la antigüedad y las pagas extraordinarias.”

“Artículo quinto:

El sueldo se determinará mediante la aplicación a una base de 23.000 pesetas de los índices multiplicadores que se establecen en los artículos siguientes.”

Al artículo 6.º se han formulado las enmiendas números 31 (CD), 56 (G. P. Socialista), 72 (G. P. Socialistes de Catalunya) y 77 (G. P. Vasco). La Ponencia sugiere su inadmisión. El precepto conservaría la redacción con que figura en el proyecto, que se transcribe a continuación:

“Artículo sexto:

Los índices multiplicadores que corresponden a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial serán los siguientes:

— Presidente de Sala del Tribunal Supremo	4,75
— Magistrados del Tribunal Supremo	4,50
— Magistrados	4,00
— Jueces de Primera Instancia e Instrucción	3,50
— Jueces de Distrito	3,00

Del mismo modo, puede conservar la redacción del proyecto el artículo 7.º, si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las dos únicas enmiendas presentadas: números 32 (G. P. CD) y 57 (G. P. Socialista).

“Artículo séptimo:

Los índices multiplicadores que corresponden a los miembros del Ministerio Fiscal serán los siguientes:

— Fiscales Generales	4,50
— Fiscales	4,00
— Abogados Fiscales	3,50
— Fiscales de Distrito	3,00."

Al artículo 8.º se han presentado las enmiendas números 4, 14, 17, 18, 19 y 75 (UCD), 33 (CD), 41 (G. P. Comunista) y 58 y 60 (G. P. Socialista). La Ponencia recomienda su inadmisión, de modo que el artículo conserve la siguiente redacción con que figuraba en el proyecto:

"Artículo octavo:

Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Secretariado al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses serán los siguientes:

— Secretario y Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala y Fiscalías de dicho Alto Tribunal y Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional	3,50
— Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	3,00
— Secretarios de Juzgados de Distrito	2,50
— Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes ...	2,25
— Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología	2,50."

El artículo 9.º habría de ser objeto de una nueva redacción para acoger en el ámbito de la Ley a los Cuerpos y funcionarios que se mencionan. La que propone la Ponencia acepta total, parcial o esencialmente todas las enmiendas formuladas, que son las números 7 (señor Gómez de las Rocas, G. P. Mixto), 34 (CD), 42 (G. P. Comunista), 56 y 59 (G. P. Socialista): lo fundamental de las modificaciones ahora admitidas motivó también en su día, las enmiendas números 54 (G. P. So-

cialista) y 79 (señor Bandrés Molet, G. P. Mixto). Todos los Grupos mantienen sus enmiendas en cuanto no resulten aceptadas en la siguiente nueva redacción:

"Artículo noveno:

1. A los Cuerpos que se enumeran a continuación les será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, dictado en aplicación del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y demás normas complementarias: Oficiales de la Administración de Justicia, Auxiliares de la Administración de Justicia, Agentes de la Administración de Justicia, Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona norte de Marruecos y Funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concorra la condición de Letrados.

2. A partir del 1 de enero de 1980 al personal que se refiere el número anterior de este artículo, se le aplicará el sistema que establece la presente ley, conforme a los siguientes índices multiplicadores:

— Oficiales de la Administración de Justicia	2,—
— Auxiliares de la Administración de Justicia	1,50
— Agentes de la Administración de Justicia	1,25
— Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso - Administrativo, a extinguir	2,50
— Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del	

Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concurre la condición de Letrado; a extinguir 2,—

3. Lo dispuesto en el punto 2 anterior se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo noveno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980.”

Al artículo 10 se han formulado las enmiendas números 20 y 21 (UCD), 43 y 44 (G. P. Comunista) y 61 (G. P. Socialista). La Ponencia sugiere la aceptación de las dos últimas, y la no aceptación de las dos primeras. Con ello, el precepto quedaría redactado como sigue:

“Artículo diez:

La antigüedad del personal incluido en el sistema que establece la presente ley se remunerará mediante un incremento sucesivo del 5 por ciento del sueldo inicial correspondiente a la categoría de ingreso en la Carrera o Cuerpo a que pertenezca, por cada tres años de servicios activos o en situación de excedencia especial, forzosa y supernumeraria, salvo lo dispuesto en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

En el caso de que se hayan prestado servicios sucesivamente en distintas Carreras o Cuerpos de la Administración de Justicia o de otras ramas de la Administración del Estado, se tendrá derecho a seguir percibiendo, en concepto de antigüedad, las cantidades que por trienios resultan acreditadas en las Carreras, Cuerpos o Plantillas anteriores.

La fracción de tiempo inferior a un trienio se considerará a estos efectos como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.”

En el artículo 11, al que no se han formulado enmiendas, la Ponencia propone la inclusión, como párrafo segundo, del número 7 del artículo 8.º de la Ley General de Presupuestos para 1980. El texto sería el siguiente:

“Artículo once

1. El personal a que se refiere esta ley percibirá dos pagas extraordinarias en cuantía igual a una mensualidad del sueldo y antigüedad reconocidos, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho al devengo de sueldo el día 1 de los meses expresados.

2. Se autoriza al Gobierno a anticipar el abono de las pagas extraordinarias prorrateando su importe y acumulándolo al de las retribuciones básicas de devengo mensual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará respecto de las pagas extraordinarias que correspondan a los funcionarios, de carrera e interinos, cualquiera que sea su régimen retributivo, y personal contratado en régimen de derecho administrativo, así como a clases pasivas del Estado.”

El artículo 12, sin enmiendas, conservaría la siguiente redacción con que figura en el proyecto:

“Artículo doce:

1. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios comprendidos en el ámbito de la presente ley se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan.

2. El sueldo y la antigüedad se liquidarán y abonarán por días en el mes de la toma de posesión del primer destino en la Carrera o Cuerpo y en el de reingreso o cese en el servicio activo, salvo que éste sea por motivos de fallecimiento o jubilación.”

Al artículo 13 se han presentado las enmiendas números 3, 15 y 22 (UCD), 35, 36 y 37 (CD), 45 y 83 (G. P. Comunista) y 62 (G. P. Socialista). La Ponencia recomienda la inadmisión de todas. Los cuatro Grupos mantienen sus respectivas enmiendas. El texto del proyecto es el siguiente:

“Artículo trece:

Las retribuciones complementarias del personal incluido en el sistema que establece la presente ley serán el complemento de destino y el familiar.

1. El complemento de destino se abonará en función de la jerarquía, representación inherente al cargo, especial responsabilidad, lugar de destino, particular preparación técnica, volumen de trabajo, penosidad y, en su caso, por el ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia, además del que sea titular.

Se determinará en cuanto a su régimen y cuantía por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, fijándose anualmente el crédito global para estas atenciones.

2. El complemento familiar se abonará en las mismas condiciones y cuantías que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.”

El artículo 14 debe también conservar, en opinión de la Ponencia, la redacción del proyecto, entendiéndose rechazadas las enmiendas 46 (G. P. Comunista) y 63 (G. P. Socialista), únicas formuladas. La redacción que se mantiene es la siguiente:

“Artículo catorce

Todo el personal incluido en esta ley habrá de cumplir en el desempeño de las funciones que las normas orgánicas le atribuyen el horario completo en ellas previsto para la actividad de los distintos órganos jurisdiccionales.

El período de vacaciones a que se refiere el artículo 892 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, tendrá lugar desde el 1 al 31 de agosto de cada año.”

También seguiría conservando la redacción del proyecto el artículo 15. Ello implica, en opinión de la Ponencia, la no admisión de la enmienda número 47 (G. P. Comunista), única formulada. El texto del proyecto es como sigue:

“Artículo quince:

Los funcionarios interinos y los en prácticas de los Cuerpos o Carreras incluidos en el sistema que establece la presente ley percibirán el cien por cien del sueldo inicial del Cuerpo o Carrera en el que ocupen vacante o en el que aspiren a ingresar.”

A los artículos 16 y 17 no se han presentado enmiendas. Deben, pues, conservar el texto con que aparecen en el proyecto, que es como sigue:

“Artículo dieciséis:

A los Letrados que, sin tener la condición de funcionarios públicos, fueron nombrados Magistrados del Tribunal Supremo, de acuerdo con las disposiciones orgánicas aplicables, se les reconocerá una antigüedad de veinte años de servicios en la Carrera Judicial.”

“Artículo diecisiete:

Los conceptos expresados en los artículos anteriores retribuirán toda la actividad encomendada en su función propia, a los miembros de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Sólo podrán percibir otras remuneraciones cuando se les atribuya funciones ajenas a las propias del destino que sirven, pero vinculadas a él, en los casos de comisiones de servicio, o cuando deben llevar a cabo servicios especiales sin relevación de las funciones propias, determinándose el derecho a la remuneración y su cuantía en la disposición que encomiende la función o servicio.”

Al artículo 18 se ha presentado únicamente la enmienda 48 (G. P. Comunista), que, a juicio de la Ponencia, podría ser rechazada. El artículo conservaría así la redacción con que aparece en el proyecto:

“Artículo dieciocho:

Los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, los miembros del Ministerio Fiscal y demás funcionarios a que se refiere esta ley tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones que se establecen para los funcionarios en general y cuyo objeto sea resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón al servicio, traslados de destino o por la residencia en aquellos lugares del territorio nacional en que se establezca por el Gobierno.”

El artículo 19 podría ser objeto de la nueva redacción que propone la Ponencia como resultado de la aceptación parcial o esencial de las cinco enmiendas presentadas: 1 y 23 (UCD), 8 (señor Gómez de las Rocas, G. P. Mixto), 9 (G. P. Comunista) y 64 (G. P. Socialista). El texto propuesto sería el siguiente:

“Artículo diecinueve:

1. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones que causen en su favor y en el de sus familiares quienes queden incluidos en el sistema que establece la presente ley, la suma de sueldo y trienios efectivos completados conforme a la misma. La citada base reguladora se tomará fraccionadamente por años, para que alcance plena efectividad en 1.º de enero de 1989, partiendo, en 1980, de los porcentajes de las nuevas bases reguladoras que equivalgan a la pensión correspondiente por el sistema anterior.

2. El porcentaje de las nuevas bases reguladoras que correspondan al sistema de pensiones de cada año natural se aplicará de oficio, con efectos económicos de 1.º de enero de cada año, con los incrementos porcentuales que correspondan según lo establecido en el apartado anterior.

3. Las pensiones que se reconozcan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se determinarán teniendo en cuenta la base reguladora y el porcentaje que proceda establecido en el punto 2 anterior.

4. Con independencia de lo dispuesto en la presente ley, las pensiones se elevarán por aplicación de las disposiciones vigentes en materia de actualización de haberes pasivos.

5. La deducción por derechos pasivos se adaptará a los criterios que, para la determinación de las pensiones, se contienen en los puntos anteriores.”

El artículo 20 conservaría la redacción con que figura en el proyecto si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las tres enmiendas presentadas: números 38 (Coalición Democrática), 50 (G. P. Comunista) y 65 (G. P. Socialista):

“Artículo veinte:

El Gobierno, anualmente, y en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propondrá, en su caso, la revisión de la base prevista en el artículo quinto de esta ley.”

El artículo 21, sin enmiendas, conserva el texto del proyecto:

“Artículo veintiuno:

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Justicia, en la esfera de sus respectivas competencias, dicte las normas reglamentarias que exijan el desarrollo de esta ley.”

En opinión de la Ponencia, el artículo 22 puede también conservar la redacción del proyecto, con lo que resultarían rechazadas las enmiendas números 9 (señor Gómez de las Rocas, G. P. Mixto), 39 (CD), 51 y 52 (G. P. Comunista) y 66 (G. P. Socialista), únicas formuladas. El texto que se mantiene es el siguiente:

“Artículo veintidós:

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto y siguientes de la

presente ley se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de la Sección 13, "Ministerio de Justicia", Servicio 03, "Dirección General de Justicia", concepto nuevo, 111.144, por un importe de 1.010.058.516 pesetas.

2. Se autoriza al Gobierno para, a iniciativa del Ministerio de Justicia, y propuesta del de Hacienda, hacer las oportunas transferencias del crédito anterior y del cifrado en el concepto 127.143, del Servicio 03, de la Sección 13, de los Presupuestos Generales del Estado de 1979."

La **Disposición adicional primera** es la que figuraba como única en el proyecto y, a juicio de la Ponencia, debe conservar la redacción que tenía en aquél, adicionada con un número 4 nuevo que se juzga necesario para coordinar la norma con la nueva redacción del artículo 19. Resultarían, en consecuencia, rechazadas las enmiendas números 10 y 11 (señor Gómez de las Rocas, G. P. Mixto), 12 (UCD), 40 (CD) y 67 y 71 (G. P. Socialista). La redacción que se sugiere es como sigue:

"Disposiciones adicionales

Primera

1. La jubilación por edad de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal será forzosa y automática y se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal, podrán excepcionalmente continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos años de edad, siempre que lo comunique al Ministerio de Justicia por conducto del Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo o de la respectiva Audiencia, con antelación de dos meses al menos a la fecha en que cumpla los setenta años. Los que no lo hicieren se entenderá que renuncian a este derecho.

3. Queda sin efecto el sistema de prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años que para los Magistrados y Fiscales establecía el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo. Quienes hubieren cumplido los setenta y dos años y estuvieran gozando de prórroga serán jubilados automáticamente al día siguiente de la publicación de la presente ley.

4. Lo dispuesto en el artículo 19 no será de aplicación a los funcionarios que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los puntos uno y dos de esta disposición adicional, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldo y trienios efectivos completados."

Idéntica razón de coherencia con el nuevo texto del artículo 19 justifica la siguiente **Disposición adicional segunda** que se propone a la Comisión:

"Segunda

Los derechos pasivos del personal incluido en el artículo 291 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, se determinarán, a partir de la vigencia de la presente ley, conforme a un índice de proporcionalidad 10, según lo regulado en el punto dos de la Disposición final primera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo."

La **Disposición final primera** conservaría la redacción del proyecto, si, como propone la Ponencia, fueran rechazadas las enmiendas números 53 (G. P. Comunista) y 78 (G. P. Vasco). El texto que se mantiene es el siguiente:

"DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. A los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y a los funcionarios que en virtud de oposición hubieran obtenido as-

censos a plazas de superior categoría con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, les será computado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoció la Disposición final segunda de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre.

2. A los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1966, hubieran sido promovidos a la categoría de Magistrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, les será computado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoce el artículo 17 del Decreto 3.330/1967, de 28 de diciembre."

La Disposición final segunda mantendría también la redacción del proyecto; con ello quedarían rechazadas, a juicio de la Ponencia, las enmiendas números 13, 24, 26 y 27 (UCD), 68 y 69 (G. P. Socialista) y 81 y 82 (señor Barrera Costa, G. P. Mixto). La redacción del proyecto es la que se transcribe a continuación:

"Segunda

Se faculta al Ministerio de Justicia para otorgar a los funcionarios remunerados total o parcialmente mediante derechos arancelarios y que no hayan llegado a la edad de jubilación el 1 de julio de 1979 la facultad de optar, por una sola vez, por el nuevo régimen retributivo, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los que se acogieran a este sistema de remuneraciones no tendrán participación alguna en el arancel.

La opción surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al que fuera ejercida,

salvo que se realice en los quince días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, en cuyo caso producirá efectos desde el 1 de julio de 1979, siempre que el interesado acredite haber ingresado en el Tesoro el importe de los derechos arancelarios devengados desde dicha fecha.

Los derechos arancelarios del personal que opte por el sistema retributivo establecido en esta ley se ingresarán en el Tesoro.

Los funcionarios que no ejercitasen el derecho de opción en los plazos indicados continuarán sometidos, en el futuro, al régimen de retribuciones vigente a la entrada en vigor de la presente ley."

La Disposición final tercera no ha sido objeto de enmiendas; debe, pues, mantenerse con la redacción del proyecto:

"Tercera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley."

A la Disposición final cuarta se ha formulado sólo la enmienda número 70, del Grupo Parlamentario Socialista. En opinión de la Ponencia, debe ser rechazada, conservando el precepto la redacción con que figura en el proyecto. Es la siguiente:

"Cuarta

La presente ley entrará en vigor y tendrá efectos económicos el día 1 de julio de 1979."

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de enero de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID